

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

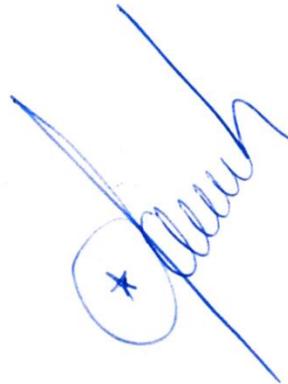
EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1980/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 17 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de junio del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de junio de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1980/2021.

ACTOR: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÁNGEL BALDERAS PUGA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de un escrito inicial de queja presentado por la **C. María del Carmen Gómez Ortega**, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, y como Consejera Estatal de este instituto político en el Estado de Querétaro, medio de impugnación presentado vía correo electrónico con fecha 14 de junio del 2021, mediante el cual interpone formal recurso de queja en contra del **C. Ángel Balderas Puga**, Consejero Presidente del Consejo Estatal de Morena, Querétaro, por realizar acusaciones públicas y comentarios negativos contra candidatos de Morena, realizar actos que desprestigian a nuestro partido movimiento en el reciente proceso electoral, controvertir principios, valores y el Estatuto de nuestro Instituto Político, violar con su conducta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y fomentar la división, encono y realizar denostaciones contra nuestros candidatos y dirigencias estatal y nacional.

Dentro del escrito de queja, la hoy quejosa señala como actos a combatir:

“Lo constituye la conducta desplegada por el Consejero Presidente Ángel Balderas Puga, quien a través de las redes sociales al hacer denostaciones y acusaciones públicas contra compañeros nuestros candidatos; comentarios que redundan en el desprestigio e imagen y división al interior de nuestro partido; lo que considero fuera de los principios ético-políticos que debe tener todo aquel que detenta un cargo dentro de la estructura organizativa al ser presidente del Consejo Estatal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y

aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 26, 27, 28, 29, 29 Bis, 30, 31, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47° de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

En este orden de ideas y atendiendo a la normatividad anteriormente invocada, es que se estima que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones. La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 26³ del Reglamento en razón a que controvierten actos que podrían vulnerar principios y documentos básicos de este instituto político.

“Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de la lectura integral de la queja interpuesta por la **C. María del Carmen Gómez Ortega**, de la que se desprende que, pretenden combatir la supuesta conducta desplegada por el Consejero Presidente Ángel Balderas Puga, quien a través de las redes sociales al hacer denostaciones y acusaciones públicas contra compañeros nuestro candidatos; comentarios que a criterio de la actora redundan en el desprestigio e imagen y división al interior de nuestro partido considerándolo fuera de los principios éticos-políticos que debe tener todo aquel que detente un cargo dentro de la estructura organizativa al ser presidente del Consejo Estatal.

En ese orden de ideas, no es inadvertido de esta Comisión el contenido del escrito inicial de queja presentado por la ahora actora, específicamente del apartado de hechos, en el que señala que como hechos a combatir, supuestos actos acontecidos durante el proceso electoral interno 2020-2021, señalando como actos a combatir los sustentados en diversas notas periodísticas con data desde el 12 de febrero de 2021. En ese sentido, la actora manifiesta haber tenido conocimiento de los actos que impugna de la autoridad responsable con fecha 10 de junio de 2021 al ingresar a internet y analizar la conducta en la campaña de los dirigentes de este instituto político, por lo que en esa fecha hace de su conocimiento los hechos atribuibles al C. Ángel Balderas Puga,

³ Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

manifestando la actora que dichos actos son de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo derivado de las obligaciones de acatar el contenido del Estatuto como autoridad y militante de este instituto político.

Sin embargo, la parte actora parte de una visión equivocada del carácter de los actos que reclama, pues sus efectos no se prolongan en el tiempo, en otras palabras, no es de tracto sucesivo, por lo que el inicio del cómputo legal para reclamarlo debe ser el de quince días previsto en el numeral 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, no se trata de actos continuos, pues el particular supuestamente se realizaron diversas manifestaciones a título personal por parte de la autoridad acusada en el presente expediente, mismas que surgieron en el momento en que fueron emitidas y concluyeron al momento de haberse manifestado, por lo que es inconcuso que dichos actos no pueden trasladarse a un carácter de tracto sucesivo pues toda expresión libre no transcurre a lo largo del tiempo, aunado a que dichas manifestaciones se tratan de simples transcripciones realizadas por la actora derivado del contenido de diversas notas periodísticas, sin ofrecer medio probatorio diverso que sustente su dicho.

Por lo que atendiendo a las propias manifestaciones realizadas por la actora, siendo que los actos reclamados de la autoridad responsable acontecieron en fecha anterior a la señalada en que manifiesta haber tenido conocimiento, se concluye que tuvo conocimiento de los actos que se reclaman en la presente queja desde el acontecimiento de los mismos, en consecuencia, se desprende que el presente recurso se encuentra presentado notoriamente fuera del tiempo previsto por la normatividad aplicable, lo anterior, en atención a que la hoy parte actora tenía como plazo máximo para la presentación del recurso de queja dentro del término de 15 días hábiles de ocurrido el hecho deducido o de haber tenido formal conocimiento del mismo tratándose del procedimiento sancionador ordinario regulado por el Reglamento de esta Comisión, siendo el caso que la presente queja fue presentada hasta el día 14 de junio de 2021, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 27 del Reglamento de esta Comisión que precisa lo siguiente:

Artículo 27. *Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Derivado de lo anterior, se concluye que ha fenecido el término legal para la presentación del recurso que pretende instar la actora, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, a la letra señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:
(...)*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

[Énfasis propio]

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por la **C. María del Carmen Gómez Ortega**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-QRO-1980/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, el C. María del Carmen Gómez Ortega, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



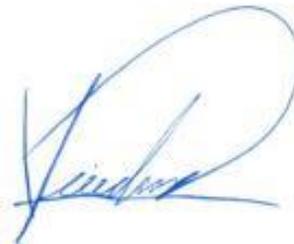
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**